

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0441/2021.

EXPEDIENTE: 0035/2021 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0441/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ANTONIO GARCÍA BAUTISTA, POLICÍA SEGUNDO VIAL, CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-324, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,** en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0035/2021** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **RECORRENTE**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, el demandado interpuso en su contra recurso de revisión. - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto contenidas en el artículo 161 de la Ley de la Materia, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de tres de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-324 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - - ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0035/2021.-** -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. En el agravio hecho valer por la autoridad recurrente se identifican tres inconformidades, en la primera de ellas arguye, que la sentencia que recurre no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y el artículo 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la sentencia no está emitida de forma congruente con el acto impugnado, ya que en éste quedó acreditada la correcta fundamentación y motivación, y con ello, la validez del mismo, así como las facultades que en el recurrente recaen; lo que el *A quo* razonó de forma engañosa para determinar la nulidad lisa y llana del acto.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En la tercera inconformidad la autoridad recurrente alega, que el Encargado de Despacho de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, causó agravio a su investidura como policía vial municipal, ya que en primer término el acta de infracción con número de folio ***** de tres de abril de dos mil veintiuno, se plasmaron los artículos 16, fracción II, 85 y 86, fracción XXI y 130 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca - los transcribió-, que prevén la conducta ilegal del infractor, haciéndose acreedor a una sanción como consecuencia de su conducta ilegal, que fue notificada al administrado el tres de abril de dos mil veintiuno; por lo que al no estar fundada ni motivada la sentencia, solicita que se revoque y se declare la legalidad del acto impugnado.-----

Son **inoperantes** las inconformidades anteriormente descritas, ya que no basta que el recurrente exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer en forma precisa y razonada, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió en indebida fundamentación y motivación y relacionar sus razones de disenso con el perjuicio que se le cause, pues es obvio que al hoy recurrente como autoridad demandada en el juicio natural, le corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que recurre, debiendo señalar la parte de la sentencia que considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, mas no expresar simples aseveraciones con la finalidad de que esta Sala Superior emprenda el examen de legalidad de la sentencia alzada con base en tales manifestaciones; consecuentemente, al no controvertir de forma adecuada los fundamentos legales y las consideraciones de la primera instancia plasmadas en la sentencia impugnada, es que resulta **inoperante** lo alegado por el recurrente. -----

Es aplicable al caso la Jurisprudencia en materia común, de la novena época, número I.11o. C.J/5, con número de registro 176045, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, visible a página 1600, de rubro y texto siguiente: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

En la segunda inconformidad del agravio, la autoridad recurrente refiere que el Encargado de Despacho de la sala Unitaria trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en toda resolución, pues al momento de dictar la resolución debió contar con un mínimo de técnica para seguir una exposición

metodológica para dirimir la controversia sometida a su competencia y determinar a cuál de las partes le asiste la razón.- - - - -

Es **FUNDADA pero INOPERANTE** el agravio por lo que respecta a la trasgresión de los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia en estudio; esto, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que, a fojas treinta y uno a treinta y cuatro, se advierte la sentencia recurrida, que en la parte que interesa del considerando quinto, el Encargado de Despacho de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“QUINTO.- Análisis del fondo del asunto. El actor *******, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ******* de tres de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-324 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Expone el actor en sus conceptos de impugnación, que existe violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la demandada realiza una indebida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada, ya que no se advierte en ella la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa que tipifique la conducta sancionadora.

Al respecto, **la autoridad demandada** de manera general expone, que el acta de infracción es legal, pues fue emitida por una autoridad administrativa competente, además, que el acta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, del análisis del acta de infracción número ******* de tres de abril de dos mil veintiuno, agregada a foja 10 (sic) de autos y a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; se advierte de dicha documental que la demanda en la emisión de su acto señalo (sic) lo siguiente:

En el rubro **“FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”**, señaló **“ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO. ARTÍCULO 85 Y 86 FRACCIÓN XXXIII”**

En la partida de **“MOTIVACIÓN”** indicó **“POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO EXISTIENDO SEÑALAMIENTOS EN EL PAVIMENTO”**

Y, en el apartado **“FUNDAMENTACIÓN”** indicó: **“ARTÍCULO 21 Y 115 FRACCIÓN I Y III INCISO H) DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 FRACCIÓN II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020; ARTÍCULO 1, 16 FRACCIÓN II, 85 PÁRRAFO SEGUNDO, 90 FRACCIÓN II, 129, 130, 132, 135, 136, 149 Y 156 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.”

De lo anterior, se evidencia que la demandada no explicó a detalle cómo es que se percató de que el administrado estaba estacionado en un lugar prohibido y por dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Es por ello, que el acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de tres de abril de dos mil veintiuno incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no indicó ni explicó las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar que en el presente caso se tipificaba la infracción contenida en los artículos 85 y 85 fracción XXXIII, del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V. 2o. J/32 y 16o. C J/52 emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. [...]”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. [...]”

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de tres de abril de dos mil veintiuno, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado (sic), **se ordena** al Policía Vial con número estadístico PV-324 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **proceda a la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente.**

Al respecto, se cita la jurisprudencia de la novena época dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. [...]”

...”

De la transcripción anterior, esta Sala Superior advierte, que la sentencia dictada por el Encargado de Despacho de la sala unitaria, faltó al principio de exhaustividad que toda resolución debe contener, ya que

no estableció claramente la litis del juicio, en concordancia con las pretensiones del actor en su demanda; por tanto, también faltó al principio de congruencia por haber decretado de forma ambigua el punto resolutivo cuarto, del que se advierte que resolvió una pretensión que no fue solicitada por el accionante.- - - - -

Se dice lo anterior porque a fojas uno a nueve de los autos de primera instancia, se advierte la demanda del actor, quien señaló como acto impugnado:- - - - -

*“El acta de infracción con número de folio *****, de fecha 03 de abril de 2021 (sic)”*

Y como pretensiones precisó las siguientes: - - - - -

*“1. Que previo procedimiento de la ley, se dicte sentencia definitiva que declare la nulidad absoluta del acta de infracción con número de folio *****,*

2. La extinción del crédito fiscal generado por la multa.

3. La eliminación del crédito fiscal en el Sistema de Información Hacendaria Municipal de Oaxaca de Juárez.” (Lo resaltado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es decir, los puntos controvertidos señalados en la demanda y en los que se basó la contienda consistieron en: **1.** La declaración lisa y llana del acta de infracción con número de folio ***** de tres de abril de dos mil veintiuno; en consecuencia, **2.** Se declare la extinción del crédito fiscal generado por la multa y, por consiguiente **3.** Se ordene a la autoridad demandada o a la autoridad que resulte vinculada para que realice los trámites conducentes para la eliminación del crédito fiscal descrito en el punto anterior del Sistema de Información Hacendaria del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

Pese a que la autoridad demanda al contestar la demanda no opuso defensa específica contra las pretensiones segunda y tercera del actor; el juzgador debió incluirlos en la fijación de la litis al iniciar el considerando quinto de la sentencia, no obstante que, el resolutor haya centrado su atención en el estudio de la primera pretensión para declarar correctamente la nulidad lisa y llana del acta de infracción combatida y al finalizar haya ordenado a la autoridad demandada que proceda a la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente, antes debió declarar la extinción del crédito fiscal generado por la multa por ser un acto derivado del acto administrativo declarado nulo, lo que no hizo y es en donde estriba la incongruencia de la sentencia, ya que

el juzgador decretó en el punto resolutivo cuarto, lo siguiente: - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ***** de tres de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-324 adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **y en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando quinto de esta sentencia.** (Lo resaltado es propio)

Es decir, la última determinación decretada no concuerda con las pretensiones segunda y tercera reclamadas por el accionante en la demanda, que tampoco fue fijada en la litis de esta manera, de lo que se colige la incongruencia entre el considerando quinto con el punto resolutivo cuarto de la sentencia, de ahí que se considere **fundado** el agravio de la autoridad recurrente respecto al incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener la sentencia recurrida. - - - - -

Es aplicable al caso por similitud jurídica, la jurisprudencia en materia común número I.1o.A. J/9, con número de registro 195706, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, consultable a página 764, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECE EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Así como la jurisprudencia en materia administrativa número I.3o.A. J/30, con número de registro 194838, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, consultable a página 638, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en

materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Pese a lo fundado del agravio analizado, éste resulta **inoperante**, porque aun cuando el punto resolutivo de la sentencia sea confuso, deben imperar las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la sentencia, en el que el resolutor vertió los razonamientos lógicos jurídicos fundados y motivados, que lo llevaron a decretar correctamente la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito de folio 13901 A de tres de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Policía Vial con número estadístico PV-324, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tomando en consideración, que la tercera pretensión del actor, aunque no se haya fijado en la litis, la instructora sí se pronunció al respecto en la última parte del considerando quinto de la sentencia, pues ordenó a la autoridad demandada que realice los tramites conducentes para que se efectúe la cancelación del acta de infracción del sistema correspondiente, por ser consecuencia de un acto nulo, no se pronunció respecto a la segunda pretensión del actor, cuya extinción del crédito fiscal debió ser declarada para que en consecuencia se ordenara a la autoridad demandada o la autoridad que resulte vinculada se encargue de la cancelación del acta de infracción del sistema hacendario municipal. Por lo que, aun cuando exista discrepancia entre la litis fijada y la última parte del considerando quinto con el punto resolutivo cuarto de la sentencia en estudio, se debe entender que el considerando rige el sentido del resolutivo y sirve para interpretar los efectos y alcances de

la sentencia; de lo que se colige que lo determinado en ella, no causa agravio a la autoridad recurrente por no haber conducido a una ilegalidad de fondo de la resolución reclamada.- - - - -

Como lo establece la jurisprudencia en materia administrativa número XX.1o. J/62, con número de registro digital 184403, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, consultable a página 1026, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.”

Por tanto, aun cuando se revocara la sentencia impugnada con la finalidad de fijar correctamente la litis del juicio y dictar la sentencia con apego a los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ningún beneficio le traerá a la autoridad recurrente, pues únicamente sería para efectos de determinar correctamente la litis del juicio para incluir la segunda pretensión del actor en la sentencia y con base en esta determinar correctamente el punto resolutivo cuarto de la sentencia, dejando tocado lo correctamente determinado en el considerando quinto sobre la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada y la orden de cancelación de esa acta de infracción del sistema correspondiente; de lo que se advierte con toda claridad y sin hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad demandada ahora recurrente sigue careciendo en el fondo de razón jurídica para defender el acto impugnado, pues nuevamente se dictaría la sentencia en su contra. De ahí que se desestime esta parte del agravio por **inoperante**.- - - - -

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa número VI.3o.A. J/18, con número de registro 186131, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, consultable a página 1213, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES”**, es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.” (Lo subrayado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, ante lo **inoperante** del agravio expresado por la inconforme, lo procedente es **confirmar** la sentencia; en consecuencia, con fundamento en los dispuesto por ellos artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS